Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - UTUADO
PANEL XI

PR ASSET PORTFOLIO 2013-1 INTERNATIONAL, LLC Recurrido v. SAMUEL RODRÍGUEZ RAMOS Y OTROS Peticionario PEDRO ALEJANDRO MEDINA SALDAÑA, ET ALS. Demandados Contra Coparte	KLCE201601043	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado Civil Núm.: L CD2014-0020 Sobre: Cobro de Dinero, Incumplimiento de Contrato y Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece el Sr. Samuel Rodríguez Ramos, en adelante el señor Rodríguez o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, en adelante TPI. Mediante la misma, resolvió eximir a PR Asset Portfolio 2013-1 International, en adelante PRAPI o la recurrida, de producir el Contrato de Venta de Préstamos entre ella y el Banco Popular de Puerto Rico, en adelante BPPR. En cambio, ordenó a PRAPI producir para su examen el Acuerdo Confidencial entre ella y Robustino Medina, y luego determinar que parte del mismo se le permitiría examinar al peticionario.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso

ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.[1] En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se modifica la resolución recurrida.

-I-

Según surge del expediente, PRAPI presentó una *Demanda* en cobro de dinero, contra el señor Rodríguez, el Sr. Pedro Alejandro Medina Saldaña, la Sra. Mabelle Adriana Bello Busutil, y la Sociedad Legal de Gananciales, en conjunto los demandados. Alegó, que BPPR le concedió a la Vaquería La Amistad, Inc. varios préstamos comerciales que estaban garantizados solidariamente por los demandados y que posteriormente fueron cedidos a PRAPI. Arguyó, que los demandados incumplieron con los términos y condiciones de los contratos de préstamo y no respondieron a los requerimientos de pago que le fueron cursados. Respecto a su legitimación activa para presentar la demanda expresó:

> 31. A partir del 25 de marzo de 2013, la parte demandante es tenedora por valor dado, y sucesor en interés de todos los derechos, acreencias, intereses, garantías, préstamos y colaterales que el Banco Popular ostentaba contra el demandando y la Vaquería.

---

[1] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Solicitó, el pago total de los préstamos concedidos, los intereses acumulados, costas, gastos y los honorarios de abogados pactados.[2]

Luego de varios trámites procesales, el señor Rodríguez presentó una *Contestación Enmendada a Demanda, Demanda Contra Co Parte y Contra Tercero*. Negó las alegaciones principales y levantó varias defensas afirmativas. Entre ellas, que sin el consentimiento del señor Rodríguez hubo novación de la obligación original; que faltaba parte indispensable al no incluir como demandados al Sr. Robustino Medina Santos y la Sra. Saldaña Pérez, quienes llegaron a un acuerdo con PRAPI para que se les relevara de responsabilidad; y que desconocía los términos de la cesión del crédito litigioso celebrado entre BPPR y PRAPI, para ejercer el derecho de retracto de dicho crédito.[3]

Así las cosas, PRAPI cursó un *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos* al peticionario[4] que fue oportunamente contestado.[5]

Por su parte, el señor Rodríguez presentó una *Moción Solicitando Orden*. Afirmó:

> PRIMERO: Que la parte demandante en las alegaciones 18, 22 y 27 de su demanda, menciona la otorgación de los préstamos, 9002, 9003 y 0001.
>
> SEGUNDO: Que se solicita orden de este Honorable Tribunal, ordenando a la

---

[2] Apéndice del peticionario, págs. 1-8.
[3] *Id.*, págs. 9-15.
[4] *Id.*, págs. 16-24.
[5] *Id.*, págs. 25-27.

> parte demandante a que envíe al suscribiente, lo siguiente:
>
> A. Toda documentación relacionada con los préstamos mencionados en el exponente anterior.
>
> B. Copia del acuerdo transaccional suscrito entre el demandante y los terceros-demandados, Don Robustino Medina Santos y su esposa Felisa Saldaña Pérez, partes indispensables en el presente pleito, con relación al pleito que sostuvo el demandante con Don Robustino y su esposa ante el Tribunal Superior de Bayamón, Civil Núm. DCD 2013-1391, y que motivó que el demandante desistiera con perjuicio del referido caso ante el Tribunal Superior de Bayamón y cuyo acuerdo no fue radicado ante dicho tribunal.[6]

El TPI concedió término a PRAPI para proveer lo solicitado.[7]

El peticionario presentó una *Moción Requiriendo Producción de Documentos por Tercera Ocasión.* Expresó que había enviado copia del requerimiento de documentos a la nueva representación legal de PRAPI, más sus esfuerzos resultaron infructuosos, ya que aquella no ha cumplido la orden del TPI. Requirió, además los siguientes documentos:

> A. Copia del contrato suscrito entre el Banco Popular de Puerto Rico y el demandante, en la transacción que condujo a la adquisición de la cuenta que motiva la presente acción por parte del demandante.
>
> B. Toda documentación que se refiera a la transacción entre Banco Popular de Puerto Rico y el demandante referente a la cuenta del co-demandado, Samuel Rodríguez Ramos.[8]

---

[6] *Id.*, págs. 28-29.
[7] *Id.*, pág. 30.
[8] *Id.*, págs. 31-32.

Así las cosas, PRAPI presentó una *Contestación y Objeciones a Moción Requiriendo Producción de Documentos*. Específicamente, objetó la producción del acuerdo transaccional suscrito entre PRAPI y los Sres. Robustino Medina Santos y Felisa Saldaña Pérez, en el Caso Núm. CDC2013-1391, por no ser pertinente al presente caso y constituir materia privilegiada y confidencial. Además, objetó la producción del contrato suscrito entre el BPPR y PRAPI mediante el cual adquirió el préstamo en controversia y la documentación relativa a la cuenta del Sr. Rodríguez, por requerir documentos que se refieren a secretos de negocio.[9]

El peticionario se opuso al reclamo de PRAPI citando jurisprudencia que favorece un amplio descubrimiento de prueba y adujo además:

> Entendemos que este Honorable Tribunal podría dictar orden tendente a armonizar el descubrimiento de prueba con alguna medida de protección, pero denegar que se descubra lo solicitado en la solicitud de descubrimiento de prueba sería contrario a la jurisprudencia citada y vigente en nuestro ordenamiento jurisprudencial, Salvo todo ello, claro está, de un mejor criterio de esta Honorable Sala.[10]

Por su parte, PRAPI reiteró su posición arguyendo que los documentos requeridos eran secretos de negocio protegidos por la Ley Núm. 80-2011, no eran pertinentes al caso y contenían información privilegia y confidencial.[11]

---

[9] *Id.*, págs. 33-84.
[10] *Id.*, págs. 85-88.
[11] *Id.*, págs. 89-107.

Finalmente, el TPI emitió la *Resolución* recurrida en la que dispuso:

> Atendida la Moción Requiriendo Producción de Documentos por Tercera Ocasión presentada por el codemandado Samuel Rodríguez Ramos, el 21 de agosto de 2015 en corte abierta, así como la correspondiente oposición, dúplica y réplica, el Tribunal resuelve eximir a la parte demandante de producir el Contrato de Venta de Préstamo.
>
> Por otro lado, el Tribunal Ordena a la parte demandante presentar en corte abierta, en la Vista de Seguimiento señalada para el 23 de mayo de 2016, y en sobre cerrado el Acuerdo de Transacción para que el Tribunal lo pueda examinar. Luego de que el Tribunal examine dicho documento determinará qué parte del mismo se le permitirá examinar solo a la representación legal del codemandado Samuel Rodríguez Ramos.[12]

Oportunamente, el señor Rodríguez solicitó reconsideración,[13] la cual fue denegada.[14]

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó un *Certiorari Civil* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

> COMETI[Ó] GRAVE ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXIMIR A PRAPI DE PRODUCIR EL CONTRATO DE VENTAS DE PRÉSTAMOS ENTRE PRAPI Y BANCO POPULAR; Y NO DISPONER NADA SOBRE LA DOCUMENTACIÓN ENTRE EL BANCO POPULAR Y PRAPI, REFERENTE A LA CUENTA CON EL PETICIONARIO SR. RODRÍGUEZ RAMOS.
>
> COMETI[Ó] GRAVE ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR QUE SE DESCUBRA O REVISE COMPLETAMENTE POR EL PETICIONARIO EL ACUERDO CONFIDENCIAL HABIDO ENTRE PRAPI Y ROBUSTINO MEDINA SANTOS Y FELISA SALDAÑA PÉREZ, HABIDO EN EL CASO NÚM.: DCD2013-1391, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN.

---

[12] *Id.*, págs. 108-110.
[13] *Id.*, pág. 111.
[14] *Id.*, págs. 112-113.

Con su petición de *certiorari*, el señor Rodríguez presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción de Este Tribunal* en la que solicita la paralización de los procedimientos hasta que este Tribunal de Apelaciones resuelva la controversia.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil enumera aquellos incidentes procesales aptos para revisión mediante *certiorari*. Dicha Regla dispone lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [….][15]

Además, la propia Regla dispone que "[t]odo procedimiento de apelación, certiorari, certificación,

[15] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la Ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico".[16] Así pues, "cuando un pleito es incoado bajo un procedimiento especial, se evalúa también la procedencia del recurso a la luz del estatuto habilitador".[17]

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[18] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[19]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

---

[16] *Id.* (Énfasis suplido).
[17] *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, res. el 2 de marzo de 2016, 194 DPR ___ (2016), 2016 TSPR 36.
[18] *García v. Padró*, 165 DPR 324, 324 (2005); *Pueblo* v. *Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).
[19] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[20]

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.[21] Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

> Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de

[20] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[21] H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

> adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.[22]

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.[23]

B.

La Regla 23 de las de Procedimiento Civil regula el descubrimiento de prueba en casos civiles. Específicamente, dispone que:

> (a) *En general.* Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisible en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.
>
> (b) […][24]

Conforme con lo anterior, nuestro ordenamiento establece dos limitaciones al descubrimiento de prueba, a saber, que la información objeto del

---

[22] *Negrón v. Srio de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.
[23] *Id.*, pág. 93.
[24] 32 LPRA Ap. V, R. 23.1.

descubrimiento no sea privilegiada y que la misma sea pertinente a la controversia.[25]

Así, para que un objeto o documento sea descubrible, basta con que exista una posibilidad de que albergue una relación razonable con el asunto en controversia.[26] El criterio de pertinencia incluye todos los asuntos que puedan tener cualquier relación posible con la materia que es objeto del pleito, aunque no estén relacionados con las controversias específicas que han sido esbozadas por las alegaciones. Incluso se permite la entrega de materia que sería inadmisible en el juicio, si ésta conduce a prueba admisible.[27]

En nuestro ordenamiento jurídico, el descubrimiento de prueba en casos civiles debe ser amplio y liberal.[28] La tendencia moderna en el procedimiento civil es facilitar el descubrimiento de prueba, de forma tal que coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente. Un descubrimiento de prueba antes del juicio facilita la tramitación de los pleitos y evita los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y hechos que en realidad son objeto de litigio.[29] En

---

[25] *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 730-731 (1994).
[26] *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986).
[27] *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 13 (2004); *Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc.*, 129 DPR 1042, 1049 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743 (1986).
[28] *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 518 (1984); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982).
[29] *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, *supra*, pág. 730; *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 560 (1959).

atención a lo anterior y previo a la celebración del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con el caso, independientemente de quién la posea.[30]

Sin embargo, el descubrimiento de prueba no es ilimitado. El tribunal puede restringir su alcance y mecanismos, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica.[31] De esta forma, se intenta evitar que cualquiera de las partes abuse de la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba.[32]

Así pues, el tribunal, mediante una orden protectora, podrá limitar el alcance y los mecanismos del descubrimiento de prueba, de conformidad con la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil.[33]

C.

La Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil dispone en lo pertinente:

> (b) A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento,…. y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:
>
> (1) Que no se lleve a cabo el descubrimiento.

---

[30] *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000).
[31] *Brú* v. *Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 168 (2001); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, *supra*, pág. 40.
[32] *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, pág. 154.
[33] 32 LPRA Ap. V, R. 23.2. Véase, *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, *supra*; *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 212 (1982).

> (2) Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.
>
> (3) Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.
>
> (4) Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidenica admisible.
>
> (5) Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal.
>
> (6) Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal.
>
> (7) Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.
>
> (8) Que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.[34]

Según lo anterior, la determinación relacionada a establecer si una comunicación está protegida por un privilegio le corresponde exclusivamente al tribunal. Así, cuando una de las partes invoca la aplicación de un privilegio a una comunicación, el tribunal debe examinar el documento antes de resolver si el mismo está protegido dentro de su ámbito.[35] El curso de acción que habrá de tomar el Tribunal dependerá

---

[34] 32 LPRA Ap. V, R. 23.2.
[35] Véase, *United States v. Zolin*, 491 US 554 (1989).

necesariamente de las circunstancias y de los intereses encontrados en cada situación particular.[36]

D.

Por otro lado, la Regla 513 de Evidencia regula el privilegio evidenciario de secretos del negocio en los siguientes términos:

> La dueña o el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio -que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada- de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.[37]

En torno a la Regla 513 de Evidencia el profesor Chiesa ha expresado que:

> La regla es similar a la Regla 30 de 1979, salvo cambios menores en la redacción. No hay una definición de lo que es un secreto del negocio, materia regulada en el derecho comercial. No se trata de un privilegio categórico o incondicional, pues aunque el tribunal estime que se trata de un secreto del negocio, la regla condiciona el privilegio a "***siempre que ello no tienda a encubrir fraude o causar una injusticia***". El tribunal puede siempre requerir a un "*justo medio*", para permitir la divulgación en forma limitada. Así, mediante orden protectora podría resolver que la información se revelara en cámara, sólo con la presencia de abogados y peritos, pero no las partes.
>
> El privilegio tiene sólido fundamento en defender el sistema de libre empresa. Por lo general, el planteamiento surge ya en la etapa de descubrimiento de prueba.

---

[36] *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, *supra*, pág. 217.
[37] 32 LPRA Ap. VI, R. 30.

> Casos típicos de "*secreto del negocio*" son fórmulas de productos, diseños, compilaciones de información, como lista de clientes, procesos de manufactura. Para determinar si determinada información es un secreto de estado, puede recurrirse al derecho comercial, como, por ejemplo, la regulación de patentes, derechos de autor, competencia desleal, etc.[38]

La Regla 513 de Evidencia deja a la discreción del tribunal determinar qué es un secreto comercial, conforme a las disposiciones de la Regla 109 (A) de Evidencia. Además, no pretende limitar la protección de la información cobijada por leyes especiales, por lo que podría determinarse la existencia de un secreto comercial aunque no exista una legislación especial que lo defina o reconozca. En situaciones en que el privilegio debe ceder ante consideraciones de justicia, el mejor balance de intereses es que se divulgue la información, pero con la medidas necesarias para que ello no afecte desmedidamente los intereses de la parte poseedora del secreto. Algunas de estas medidas incluyen las inspecciones o divulgación de la información en cámara y órdenes dictadas por el tribunal contra las partes del litigio y sus representantes legales para que no revelen la información.[39]

-III-

El peticionario alega que el TPI incidió al eximir del descubrimiento de prueba el Contrato de Venta de Préstamo entre el BPPR y PRAPI. Sostiene que

---

[38] E. L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, Publicaciones JTS, 2009, págs. 169-170. (Énfasis en el original).
[39] R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño 2010*, Ediciones Situm, 2010, págs. 313-314.

es necesario producir dicho contrato porque le concede legitimación activa a PRAPI para demandarlo. Por ello arguye, que el TPI debía pasar juicio sobre la validez y legalidad de dichos documentos.

Es importante destacar que la controversia incoada en el primer señalamiento de error es meramente procesal, a saber: ¿tiene el peticionario derecho a descubrir los documentos en controversia? Así pues, no tenemos que resolver, en esta etapa, si procede la defensa de crédito litigioso. Tampoco si el documento solicitado es privilegiado o no. Por el contrario, basta determinar si el peticionario podría tener acceso al documento o al menos a algunas partes del mismo. ¿Qué pueda suceder con el documento? o ¿cómo pueda utilizarse posteriormente el mismo? escapa a nuestra revisión judicial en este momento.

Con esta aclaración en mente, examinaremos el primer señalamiento de error.

No tenemos ante nos el Contrato de Compraventa entre PRAPI y BPPR para determinar si está protegido bajo el privilegio de secreto del negocio. Esto tampoco nos permite determinar si el documento es descubrible y bajo qué condiciones lo podría ser. Cualquier contestación a estas preguntas, en esta etapa, sería especulativa.

Sin embargo, el descubrimiento de prueba es liberal y el criterio de pertenencia es amplio por lo cual, cualquier medida que *a priori* excluya determinada prueba del alcance del descubrimiento es

sospechosa; podría antagonizar los principios previamente expuestos. Más aún, si el TPI no expone fundamento alguno para justificar su posición.

Cónsono con la normativa previamente expuesta, corresponde conceder al peticionario el derecho a que se someta el Contrato de Compraventa entre BPPR y PRAPI en corte abierta y en sobre cerrado, para que el TPI determine si puede ser objeto de descubrimiento y bajo cuales circunstancias podría ser entregado. Cualquier revelación de la totalidad o parte del documento se realizaría por conducto de la representación legal del peticionario.

Añadimos nosotros, que la decisión emitida tiene que notificarse mediante resolución escrita, de modo que pueda ser revisada por este Tribunal a petición de cualquiera de las partes.

En el segundo señalamiento de error, el peticionario alega que el TPI incidió al limitar el descubrimiento del Acuerdo Confidencial suscrito entre PRAPI y los terceros demandados, Sres. Robustino Medina Santos y Felisa Saldaña Pérez. No tiene razón. Su impugnación es prematura.

De la *Resolución* recurrida surge claramente que el TPI estableció una orden protectora que, sin duda, consideró las inquietudes del recurrido sobre la confidencialidad de la información solicitada. Ello, al expresar que el documento solicitado iba a ser entregado en sobre sellado al TPI, examinado por este,

quien determinaría que partes entregaría, en todo caso, personalmente, al abogado del peticionario.

A diferencia del Contrato de Compraventa del préstamo entre PRAPI y BPPR, que fue excluido a *priori* sin justificación expresa, al Acuerdo Confidencial se le dio un trato diferente, ya que el TPI se reservó la facultad de revisarlo antes de determinar que parte del mismo podía ser objeto de descubrimiento. Esta decisión –que extendemos al Contrato de Compraventa de Préstamo entre BPPR y PRAPI- es conforme con la normativa previamente expuesta que establece, que en casos de controversias sobre descubrimiento de prueba, corresponde al TPI determinar de antemano si el documento es descubrible. De este modo, se protegen, en esta etapa, los intereses conflictivos de las partes.

Así pues, el segundo error no se cometió.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la resolución recurrida a los únicos efectos de ordenar al recurrido entregar en sobre cerrado y en corte abierta el Contrato de Compraventa de Préstamo de BPPR a PRAPI. Posteriormente, el foro de instancia examinará el documento, determinará si puede ser objeto de descubrimiento de prueba y de serlo, que partes del mismo entregará al abogado del peticionario. Su determinación estará contenida en una resolución

fundamentada que será notificada a todas las partes. El resto de la resolución permanece inalterada.

Finalmente, dado el resultado alcanzado, la solicitud de auxilio de jurisdicción se ha tornado académica.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones